

RAZONABILIDAD O RETICENCIA ESPAÑOLA ANTE LA RATIFICACIÓN CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA DE 1996

Cecilia Pitt Martínez
Investigadora
Universidad Pablo de Olavide

Artículo recibido el día 11.07.2011
Artículo aceptado el día 22.07.2011

El art. 1.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) proclama a España como Estado social y democrático de Derecho²⁶⁰. De igual modo pueden encontrarse distintas cláusulas y principios que vienen a enunciar los derechos de carácter social así como la obligación de los poderes públicos para con ellos que deben relacionarse con el precepto citado. Hablamos de la previsión contenida en el art. 9.2 CE²⁶¹; así como en el capítulo III del Título I, el cual contiene los Principios Rectores de la política social y económica. En concreto, podemos mencionar diversos preceptos como el art. 27 CE, especialmente en sus apartados 3, 5, 8 y 9 relativo a la responsabilidad de los poderes públicos en cuanto al derecho a la educación²⁶²; el apartado 1 del art. 39 CE que enuncia el principio constitucional relativo a la familia²⁶³; en el art. 40 CE en su apartado 1 define la dimensión social del Estado²⁶⁴ y en el segundo, el

260 Art. 1.1 Constitución Española “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

261 En el art. 9.2 de la Constitución Española se prevé la responsabilidad de los poderes públicos a “promover las condiciones las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

262 El art. 27.3 CE responsabiliza a los poderes públicos de la garantía del derecho “que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, así como, en el apartado. 5 de garantizar “el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. Igualmente en el apartado 8 “ los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes” y finalmente en el apartado 9 del mismo precepto “...ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca”

263 Art. 39.1 CE: “Los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica”

264 Art. 40.1 CE: “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y

fomento de una política que garantice la formación y readaptación profesionales así como determinadas garantías en el ámbito laboral²⁶⁵. En el art. 41 y sucesivos se continúan positivando aspectos como principio a un régimen público de Seguridad Social, la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, la protección a la salud, la educación sanitaria, el acceso a la cultura, la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica, el cuidado al medio ambiente, la garantía en la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico español, la promoción de las condiciones y normas que hagan efectivo el derecho a una vivienda digna, la promoción de una política dirigida a los disminuidos físicos, a la tercera edad, la garantía de la defensa de consumidores y usuarios o la de los jóvenes a la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En la realización de los Principios Rectores de la política social y económica es donde realmente se realiza la mayor parte de la concreción del Estado Social, constituyendo uno de los emblemas caracterizadores de esta fórmula de Estado.

La mayor preocupación que arrastran los derechos sociales desde su configuración constitucional radica en su forma de protección y garantía. Pues la misma no deriva directamente de la Carta Magna, requiere de desarrollo legislativo que lo concrete, sin embargo, la mayor parte de su doctrina admite su normatividad.

En España, al igual que en Alemania, las ideas dominantes se resumen en algunas frases de E-W Böckenförde *“la consecuencia es que los derechos fundamentales sociales...no pueden fundamentar directamente en sí pretensiones reclamables judicialmente; es propio de su naturaleza el que no representen derecho inmediato (para los ciudadanos) cuando están en la Constitución y antes de su conformación por parte del legislador. Se dirigen, con*

económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al empleo”

265 El apartado 2 del art. 40 CE determina el compromiso de los poderes públicos en el sentido de garantía en “(...)descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados

aplicabilidad inmediata a los órganos estatales en la legislación y en la administración, a los que obligan a la realización de los mandatos en ellos contenidos”²⁶⁶

En este sentido, a nivel interno, el legislador español ha llevado a cabo una actividad imparable dando lugar a un verdadero entramado legislativo que vienen a configurar el desarrollo de los derechos sociales. Sobre este aspecto nos detendremos más adelante.

A nivel internacional, España ha venido reforzando su compromiso social mediante el desarrollo de todo un proceso de firma y ratificación de los tratados internacionales vigentes que tuvieran como objeto la garantía o protección de los mismos. Nos centraremos, para no extendernos, en el ámbito del Consejo de Europa, organismo creado por un Estatuto redactado en Londres el 5 de mayo de 1948, al que España se adhirió por medio de Instrumento de 22 de noviembre de 1977, siendo su objetivo principal, así recogido en art. 1.1 de dicho Estatuto, favorecer el progreso económico y social de sus miembros. Siguiendo este objeto, el Consejo da a luz diversos tratados y convenios.

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo aprobó el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que ratificó España por Instrumento de 26 de noviembre de 1979, regulando ciertas cuestiones laborales, prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso y obligatorio y reconociendo entre otros el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, con el derecho de fundar sindicatos, de afiliarse para la defensa de sus intereses sin que el ejercicio de estos derechos pudiera ser objeto de otras restricciones que aquéllas que constituyeran medidas necesarias aún con la realización de una reserva de aplicación, la del art. 11²⁶⁷ en la medida

²⁶⁶ *Escritos sobre derechos*, pág. 78

²⁶⁷ Art. 11 Convenio para la protección de los DD.HH y Libertades Fundamentales “*Libertad de reunión y de asociación: 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al*

que fuera incompatible con los artículos 28 y 17 de la CE.

La Carta Social Europea constituye el texto fundamental del Consejo de Europa, fue firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y fue ratificada por España por Instrumento de 29 de abril de 1961. Posteriormente y coincidiendo con su vigésimo quinto aniversario, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa adoptó un protocolo adicional, de 5 de mayo de 1988, ratificado por España el 7 de enero de 2000.

El día 3 de mayo de 1996 se produce la última revisión de la Carta, firmada por España el 23 de octubre de 2000, sin embargo hasta la fecha, no ha procedido a su ratificación.

Como afirma el propio Consejo de Europa, la Carta Social Europea constituye la base o estándar mínimo de protección de los derechos sociales en ella contenidos y que todos los Estados miembros de esta Organización deberían garantizar a sus ciudadanos, en particular, a los más vulnerables.

En definitiva, la revisión de la Carta, lo que pretende es una mayor materialización del Estado social ya que hace hincapié en su cometido propio.

El 23 de septiembre de 2010, España ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008.

La revisión de la Carta Social Europea responde a la actualización y adecuación de este instrumento a la nueva realidad social que ha ido surgiendo con posterioridad a su adopción. Realidad que hace necesaria la puesta al día de determinadas disposiciones que o quedaron añejas o se han mostrado contrarias a la protección de los derechos sociales desde una perspectiva de igualdad material o sustantiva.

ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”

La Carta Social revisada recoge los derechos de la Carta Social Europea, los del Protocolo adicional de 1988 así como otros que no se recogían en ninguno de los dos instrumentos ampliando por tanto el núcleo duro de derechos entre los que podemos resaltar el derecho a la vivienda, la protección contra la pobreza y la exclusión social como concreción y desarrollo del derecho a la asistencia social que recogía la Carta del 61, y en materia laboral la protección frente al despido, la mejora de las condiciones de trabajo, la igualdad de oportunidades o diversas medidas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Asimismo constituye una posibilidad de mejora en cuanto a la eficacia del propio instrumento y la efectividad de la protección de los derechos sociales ya que prevé frente al sistema limitado de control a través del sistema de presentación de informes gubernamentales al Comité Europeo de Derechos Sociales, un nuevo procedimiento basado en la presentación de un informe anual sobre uno de los cuatro grupos estructurados en la Carta Revisada, según la Profesora Manero²⁶⁸.

Junto con este sistema de control basado en los informes, el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 9 de noviembre de 1995 –en vigor desde el 1 de julio de 1998- establece un sistema facultativo de reclamaciones colectivas que mejora la eficacia de este instrumento ya que permite la presentación de denuncias por parte de determinadas organizaciones no gubernamentales frente al Estado. Pues bien dicho Protocolo aún no ha sido firmado por España.

¿Por qué entonces España no avanza en la efectividad, como Estado Social, de la protección y garantía de los derechos sociales ratificando la Revisión de la Carta, es razonable? Desde mi humilde opinión no encuentro justificación a esta forma de proceder.

268 Ana Manero Salvador , “El acceso a la vivienda. Comentario de las iniciativas del Consejo de Europa” establece la siguiente estructuración material de las disposiciones de la Carta Social Europea revisada: Artículos 1, 9, 10, 15, 18, 20, 24 y 25. Grupo 1. Empleo, formación e igualdad de oportunidades; artículos 3, 11, 12, 13, 14, 23 y 30. Grupo 2. Salud, seguridad social y protección social; artículos 2, 4, 5, 6, 21, 22, 26, 28, y 29. Grupo 3. Derechos relativos al trabajo; y por último los artículos 7, 8, 16, 17, 19, 27 y 31. Grupo 4. Niños, Familias y migrantes

El 12 de diciembre de 2008, coincidiendo dicho año con el vigésimo aniversario de la aprobación de la Constitución de 1978 se aprueba por acuerdo del Consejo de Ministros el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España haciendo suya la propuesta que en 1993 realizaba la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reunida en Viena a los Estado participantes de elaborar un Plan de Acción Nacional en el que adoptaran las medidas necesarias para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos.

En el texto aprobado se realizan una serie de afirmaciones que resultan contradictorias en cuanto a la forma de proceder del gobierno español en cuanto a la falta de ratificación aludida. En la introducción se dice *“En todo caso, es sabido que en el mismo momento en que dejan de promoverse los derechos, éstos comienzan a debilitarse. De modo que la realización y perfeccionamiento del sistema de derechos de un país dependen del compromiso cotidiano que adopten sus poderes públicos y sus ciudadanos. Ese compromiso significa estar atentos a los nuevos desafíos que plantea el desarrollo social, económico y tecnológico. Y es ese el compromiso el que ha llevado a España a adoptar en los últimos años una posición y acciones coherentes con ella (...).”* *“Con el Plan se trata de adecuar nuestro ordenamiento interno a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos... Se trata de reforzar, a través de compromisos políticos, los medios de protección de nuestros derechos”*

El propio Plan reconoce que *“ancla sus bases en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los instrumentos y resoluciones para la defensa de los derechos emitidos por la ONU y por el resto de organizaciones internacionales, especialmente por el Consejo de Europa”*.

El Gobierno español no es ajeno a la importancia del compromiso social ni al necesario refuerzo continuo en su protección y garantía, nótese el segundo apartado del Plan rubricado como *“Ejes prioritarios”*. Se recoge lo siguiente: *“Es cierto que en un país los derechos humanos valen lo que vales sus garantías”, “A ello debe sumarse la vinculación de España*

al Consejo de Europa...” “El Gobierno concibe el Plan de Derechos Humanos como un mecanismo más para su garantía, pues a lo largo del texto se establece una lista de compromisos concretos destinados precisamente a fomentar, realizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos”. Un poco más adelante señala como compromiso cuya ejecución puede ser seguida y evaluada, las obligaciones internacionales en materia de derechos sociales.

En el apartado cuarto como objetivo concreto de la acción exterior española se recoge en el punto decimoprimer “la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales”. Sin embargo, llama nuestra atención que tras desarrollar ampliamente los objetivos en la primera parte del plan de la que fluye un “supuesto compromiso en cuanto a los derechos sociales” encontremos en el listado de las medidas aquella como la número 22²⁶⁹ en la que se prevé directamente “la firma y ratificación de instrumentos internacionales en el marco del Consejo de Europa”, en cuyo elenco no aparece la Carta Social Revisada de 1996. Esta objeción se realiza de forma intencionada ya que si bien la medida 22 se radica en la **firma y ratificación** de los instrumentos allí enumerados, la referencia a la previsión de ratificación de la Carta Social revisada se encuentra en la medida siguiente, en la número 23²⁷⁰, limitándose a prever, de forma harto incierta, la revisión del estado de ratificación de dicho instrumento.

No es comprensible, por tanto, la actitud del Gobierno español dado el estado de desarrollo interno de los derechos sociales como apuntamos al principio. Muchos de estos derechos contenidos en la Carta revisada están reconocidos en nuestra Constitución tales como la igualdad en el trabajo, y otros no como derechos fundamentales sino como principios rectores aunque las leyes nacionales sí que los han venido desarrollando, sirva como muestra alguno

269 Plan de Derechos Humanos. Medida 22: “Se llevará a cabo la firma y ratificación de instrumentos internacionales en el marco del Consejo de Europa:- Protocolos 4, 7 y 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, - Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata de seres humanos, - Firma del Convenio sobre Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y la Financiación del Terrorismo, de fecha 3 de mayo de 2005.

270 Plan de Derechos Humanos. Medida 23: “Se llevará a cabo una revisión del estado de ratificación por parte española de los instrumentos principales del Consejo de Europa en el ámbito social, en particular la Carta Social Europea Revisada y el Código Europeo de Seguridad Social, con vistas a su posible ratificación”.

de ellos. En cuanto a los derechos contenidos en el art. art. 41 CE relativos a la obligación de los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos podemos citar el RD Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, la Ley 1/1986, de 7 de enero, de creación del Consejo General de formación Profesional (modificados por las Leyes 19/1997 y 14/2000; la LO 5/2002, de 19 de junio, de cualificaciones y la formación profesional; el RD Leg. 5/2000, de 7 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el Orden Social (modificado por Leyes 14/2000 y de acompañamiento del 2001; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (modificada por las Leyes 5/1999 y 39/1999 de 5 de noviembre), para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras así como la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y el Relegislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad de los funcionarios del Estado.

En cuanto al derecho recogido en el mismo precepto y relacionado con el derecho a asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, encuentran su base en el RD Leg. 1/1994 de 20 de junio, modificada por las leyes anteriormente indicadas; la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de medidas fiscales administrativas y del orden social o el Decreto Ley 5/002 de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad y su conversión en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre. No se encuentra una notable actividad de protección en cuanto a los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero ni al fácil acceso a su retorno aunque podrían citarse el RD 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, modificado posteriormente por el RD 597/1994 y RD 2022/1997.

En cuanto a la protección a la salud recogida en el art. 43.1 CE, nos encontramos con disposiciones como las Leyes 4/1986 de 14 de abril, de medidas excepcionales en materia de salud o 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, 25/1990, de 20 de diciembre, del

Medicamento y modificadas por varias Leyes de acompañamiento, así como la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

En el ámbito de atención especializada de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos para el disfrute de los derechos otorgados en el art. 49 CE, podemos citar la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos o la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad. Para no extendernos más nos remitiremos al trabajo del Profesor Prada²⁷¹.

Calificamos de imparable la actividad legislativa que se prolonga hasta el día de hoy. Disposiciones más recientes como la Ley 8/2005 de 6 de junio para compatibilizar las pensiones de invalidez con el trabajo remunerado, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia o la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la ley 35/2010 de 17 de septiembre de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo o Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

Habiéndose dado estos pasos no resulta coherente que si la Constitución y la legislación reconocen y desarrollan estos nuevos derechos, insistiendo en la misma afirmación, España no haya ratificado la revisión de la Carta.

El profesor Jimena²⁷² expone, de manera acertada, los fundamentos de las reticencias españolas examinando el Dictamen del Consejo de Estado sobre este instrumento²⁷³. En este sentido, parece que, a priori, lo que presenta más reticencias, es la ampliación del catálogo de

271 Profesor Jose Luis Prada Fernández de Sanmamed, “Revisión de los Principios Rectores de la Política Social y Económica y de su actual realidad jurídico-constitucional”, págs. 298-308.

272 Profesor Luis Jimena Quesada “Retos Pendientes del Estado Social Español: en especial la ratificación de la Carta Social Europea revisada de 1996” en Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas.

273 Número de expediente: 1740/2000 de 11 de mayo.

derechos protegidos vinculada a la inclusión de un mayor número obligaciones a asumir por el Estado español que las recogidas en el texto vigente pero sobre todo a la interpretación que de las mismas y de su alcance realiza el Comité y a la aplicación de su jurisprudencia.

Concluye el Consejo de Estado que “a pesar de la existencia de algunas previsiones que no han sido asumidas por el Derecho interno hasta el momento, su aceptación no resulta necesaria a tenor de lo dispuesto en el artículo A.1 de la propia Carta Social Europea revisada”. Por lo que la aceptación española, en principio, no plantea problemas de aplicación en nuestro país, ya que concuerda con nuestro derecho interno, por lo que su ratificación no implicaría la necesidad de modificar nuestra legislación”

Esta reticencia la vincularía a la falta de voluntad política como defiende el Profesor Jimena²⁷⁴ en tanto en cuanto la Carta solo exige la ratificación de un nº mínimo de artículos de la parte segunda; por lo que el Estado Español podría optar por aquellos que ha desarrollado legislativamente.

Y digo que se trata, en cierto modo, de falta de voluntad política porque la ausencia de ratificación resulta cuanto menos paradójica dado el importante grado desarrollo al que ha llegado la legislación española en materia social y a la luz de la proclamación del Estado español como “Estado Social”.

Es curioso observar como hemos comprobado anteriormente a los políticos constituyen en necesidad prioritaria el avance en la protección de los derechos sociales y sin embargo, rehúyen de un verdadero compromiso en este sentido, puesto que la falta de ratificación de este documento nos exime de rendir todas las cuentas que debieran ante el Consejo de Europa en sus compromisos con la Sociedad, al tiempo que impide a las propias instituciones del Consejo de Europa exigir y demandar al Gobierno Español tal cumplimiento.

274idem

Cuando hablamos de gobierno o de políticos no nos referimos a ningún signo político, a ninguna ideología puesto que han transcurrido casi cuatro legislaturas sin que ninguno de de un paso adelante haciendo efectivo el compromiso social.

Además el Profesor Jimena²⁷⁵ añade que a la falta de voluntad política la carencia de formación que, en general, existe sobre el alcance que tiene la Carta Social Europea como Tratado Internacional, como instrumento de defensa y protección de los derechos sociales. Generalmente ha quedado en un segundo plano. Aún resulta escasa la aplicación jurisprudencial de la CSE por el Tribunal Constitucional así como por los propios tribunales ordinarios.

En ningún sentido puede justificarse la falta de compromiso de los poderes públicos, ni siquiera la carencia económica debería debilitar la idea social del Estado dado el matiz prestacional de estos derechos. Como afirma las Profesoras Navas del Castillo²⁷⁶ *“la crisis del Estado Social lejos de determinar la eliminación de este modelo de estado devendrá en todo la reelaboración doctrinal del mismo y su transformación para adaptarlo a las necesidades sociales actuales”*. En todo caso, se trataría de optimizar correctamente estructura económica existente.

Por tanto, podemos concluir que no resulta comprensible la falta de ratificación de la Carta Social Europea revisada de 1996, en cuanto estándar mínimo de protección de los derechos sociales habida cuenta el alto grado legislativo de los mismos en nuestro país. Apreciamos una falta de voluntad política dado que con dicho acto la legislación española no se vería en su mayor parte forzada a modificación así como a un desconocimiento general del instrumento.

275 Profesor Luis Jimena Quesada “Retos Pendientes del Estado Social Español: en especial la ratificación de la Carta Social Europea revisada de 1996” en Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas.

276 Navas del Castillo Florentina y Antonia, Derecho Constitucional, Estado Constitucional, Colección Manuales, Editorial Dykinson, S.L, Madrid, 2005

Resumen: Tras la proclamación de España como Estado Social y Democrático, en la Constitución de 1978, el Estado español adquiere un compromiso obligado en cuanto a la guarda de los derechos sociales que se refuerza con la ratificación de la Carta Social Europea de 1980. El grado de cumplimiento de las obligaciones sociales en España es incompatible con la falta de ratificación de la Carta Social Revisada en 1996, obedeciendo más a la falta de voluntad política que a una imposibilidad técnico-jurídica.

Palabras claves: Estado Social, Constitución, Carta Social Europea, derechos sociales.

Abstract: After the proclamation of Spain as Social and Democratic State on the Constitution of 1978, the Spanish State acquires a commitment to the care of social rights is reinforced by the ratification of the European Social Charter of 1980. The degree of fulfillment of social obligations in Spain is incompatible with the lack of ratification of the Social Charter Revised in 1996, due more to lack of political will to technical and legal impossibility.